

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	LUIS ANÍBAL RUIZ OSPINA
EJECUTADO	COOMULVI
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00486 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La parte demandante presenta demanda ejecutiva A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de la referencia, para que se libre mandamiento de pago en contra de **COOMULVI**, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital

- \$99.477,63 por concepto de prima
- \$2.290.181,94 por concepto de auxilio de cesantías
- \$17.432,77 por intereses a las cesantías
- \$2.695.989,67 por concepto de indemnización por despido sin justa causa
- \$2.000.000 por costas del proceso.

Por concepto de intereses moratorios

- \$8.717,88 por intereses a la prima.
- \$200.703,91 por intereses al auxilio a las cesantías
- \$1.527,75 por intereses a las cesantías
- \$236.267,54 por intereses por despido sin justa causa.
- \$175.273,33 intereses por costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles y a su vez, el art. 306 *ibídem*, reguló lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales, el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una

obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial emitida en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2022, como consta en el expediente electrónico, decisión que no fue recurrida por las partes, por ende, quedó ejecutoriada en la misma fecha.

Con sustento en las condenas impuestas, se limitará en librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Por concepto de prima: \$ 66.850
- Por concepto de auxilio de cesantías: \$ 1.539.026
- Por concepto de intereses sobre las cesantías: \$ 11.715
- Por concepto de indemnización por despido sin justa causa: \$ 1.811.733
- Por concepto de costas procesales: \$2.200.000

Los valores deberán pagarse indexados desde la fecha de terminación del vínculo laboral, hasta la fecha de pago.

El Juzgado no accederá a librar mandamiento de pago respecto de intereses mora, por cuanto los mismos no fueron reconocidos ni ordenados en la sentencia, pues se condenó al pago indexado de la condena.

Se accederá a la solicitud de librar oficio a la superintendencia bancaria de Colombia, con la finalidad que certificar en qué entidades bancarias, la ejecutada **COOMULVI**, posee cuentas corrientes, ahorros o cdt, por lo que en ese sentido se librará el oficio correspondiente a la citada entidad, el cual será cargado al expediente digital y tramitado directamente por el interesado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **LUIS ANÍBAL RUIZ OSPINA**, quien se identifica con la **CC 3.624.818** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAS VIOLETAS - COOMULVI**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de prima: \$ 66.850
- Por concepto de auxilio de cesantías: \$ 1.539.026
- Por concepto de intereses sobre las cesantías: \$ 11.715

- Por concepto de indemnización por despido sin justa causa: \$ 1.811.733
- Por concepto de costas procesales: \$2.200.000
- Los valores deberán pagarse indexados desde la fecha de terminación del vínculo laboral, hasta la fecha de pago.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAS VIOLETAS - COOMULVI** la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **será realizada por la parte ejecutante.**

QUINTO: LIBAR los oficios requeridos y conceder un término de diez días para recibir su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d756a96d0e6b1bfd48f0f55cc1172779a80f896dac02147d6e4806cfbbd82b**

Documento generado en 29/03/2023 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>